

se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Eaton Ibérica, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de llantones de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de carcasas de ejes traseros de camiones.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la Empresa «Eaton Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Pamplona, avenida San Jorge, número sesenta y cinco, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de llantones de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de carcasas de ejes traseros de camiones.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada carcasa de ejes traseros para camiones, con peso unitario de ochenta kilogramos, previamente exportada, podrán importarse cincuenta y un kilogramos con seiscientos gramos (51,600 kilogramos) de llantón.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el dieciocho coma siete por ciento como recortes y chatarra, que adeudarán, según normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, al reñir los requisitos previsto en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2319/1969, de 13 de septiembre, por el que se amplía el Decreto 1732/1968 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), por el que se concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «J. R. Calparsoro, S. A.».

La Empresa «J. R. Calparsoro, Sociedad Anónima», titular del régimen de reposición concedido por Decreto mil setecientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, para la importación de pastas químicas por exportaciones de papeles de impresión cortados en determinados tamaños, solicita sea ampliada su concesión en el sentido de que sean incluidas como mercancías de exportación todos los tamaños de papel amparados en la posición arancelaria cuarenta y ocho punto quince punto C punto dos.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO :

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición concedido a la Empresa «J. R. Calparsoro, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, cincuenta y siete, en el sentido de que se admita como mercancía de exportación con derecho a reposición el papel para impresión cortado, sin limitación de tamaños, amparado en la posición arancelaria cuarenta y ocho punto quince punto C punto dos.

Darán derecho a reposición las exportaciones que hayan sido realizadas desde el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve, siempre que se hayan cumplido las formalidades previstas en la norma duodécima de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del aludido Decreto mil setecientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 26 de septiembre de 1969 por la que se concede a don Antonio Bernal Nicolás el régimen de admisión temporal de uvas sin semillas, al agua, para la elaboración de cóctel de frutas en almíbar con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en solicitud del régimen de admisión temporal por la firma «Antonio Bernal Nicolás»,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Antonio Bernal Nicolás», con domicilio en Recreative, 7, Espinardo (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de uvas sin semilla al agua, a utilizar en la elaboración de cóctel de frutas en almíbar (constituido por un 43 por 100 de melocotón, 30 por 100 de pera, 9 por 100 de cerezas, 9 por 100 pija y nueve por ciento de uvas sin semillas), con destino a la exportación, o entrada en depósito franco nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible; pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona y las exportaciones por las de Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Bilbao.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales sitios en Recreative, 7, Espinardo (Murcia), propiedad del concesionario.

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de cincuenta mil kilogramos de uvas sin semilla, al agua entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

8.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de materia escurrida, contenida en las conservas exportadas, en las proporciones indicadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 10,763 kilogramos de uvas. Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el 7 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos.

Los envases que contengan la uva, así como el líquido en que esté conservada deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior destino.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varien las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 26 de septiembre de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», por Decreto 1397/1968, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24) en el sentido de incluir entre las mercancías de importación bobinas de acero de 730 milímetros por 0,8 milímetros.*

Ilmo. Sr.: La firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», de Valencia, concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria de primeras materias base de fabricación de fregaderos de acero inoxidable por Decreto 1397/1968, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24, de igual mes y año), solicita la ampliación de su concesión en el sentido de incluir como mercancía objeto de reposición bobinas de chapa de acero inoxidable de 730 por 0,8 milímetros.

Vistos los informes favorables emitidos por los Organismos asesores consultados y considerando que la operación cumple los requisitos exigidos por la legislación vigente,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición concedido a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», con domicilio en Bailén, número 60, Valencia, por Decreto 1397/1968, de 6 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 24), en el sentido de ampliar la importación de materias primas incluyendo bobinas de chapa de acero inoxidable de 730 por 0,8 milímetros.

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1968 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma 12. 2. a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

3.º Se mantienen en toda su integridad los restantes artículos del Decreto 1397/1968, de 6 de junio de 1968, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 7 de octubre de 1969

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,743	69,953
1 dólar canadiense .....	64,568	64,762
1 franco francés .....	12,477	12,514
1 libra esterlina .....	166,382	166,882
1 franco suizo .....	16,223	16,271
100 francos belgas (*) .....	138,971	139,389
1 marco alemán .....	no disponible	
100 liras italianas .....	11,079	11,112
1 florín holandés .....	19,397	19,455
1 corona sueca .....	13,494	13,534
1 corona danesa .....	9,267	9,294
1 corona noruega .....	9,755	9,784
1 marco finlandés .....	16,577	16,626
100 chelines austriacos .....	269,824	270,636
100 escudos portugueses .....	245,112	245,849

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 25 de septiembre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José María Aguirre López y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 10.716, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José María Aguirre López, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de julio de 1968 que desestimó alzada contra la de la Dirección General de Prensa de 9 de mayo del mismo año que denegó al recurrente la formación de expediente para su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 2 de julio de 1969, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José María Aguirre López contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de julio de 1968, que en alzada desestimó el formulado contra la resolución de la Dirección General de Prensa de 9 de mayo del mismo año, por la que resolvió no proceder a la apertura de expediente conducente, en su caso, a la inscripción solicitada, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas están ajustadas a derecho, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y vistos los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Galias.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.